

REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

TÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LA CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 1º. “Del objeto”

El objeto específico de la Conciliación y Arbitraje articulados en el presente Reglamento es intentar conciliar, y administrar, respectivamente, conflictos o controversias de carácter mercantil, nacional e internacional, que le sean sometidos a la Corte de Arbitraje, y que se presenten entre comerciantes, industriales y navieros.

Asimismo, la Corte de Arbitraje también podrá intervenir en:

- a) Los conflictos que se presenten entre una sociedad y alguno/s de sus socios, o entre aquella y todos sus socios.
- b) Los conflictos que se presenten entre una sociedad y su órgano de administración, cualquiera que sea su configuración estatutaria.
- c) Los conflictos que se presenten entre una sociedad, cualquiera que sea su configuración estatutaria, y los socios de aquella.
- d) Los conflictos que se presenten entre los socios o partícipes de una sociedad.

Artículo 2º. “De la funciones de la Corte”

Las funciones de la Corte de Arbitraje son:

- a) Desarrollar la misión conciliadora, según el procedimiento articulado en los artículos 7,8 y 9 de este Reglamento.
- b) Desarrollar la misión arbitral: administrando el arbitraje y procediendo al nombramiento de árbitros, prestando a éstos la colaboración y asistencia necesarias para que el arbitraje se articule según el procedimiento previsto en los artículos 10 y siguientes de este Reglamento.
- c) Gestionar cualquier otro procedimiento o sistema alternativo de solución de conflictos de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 3º. “De la sede”

La sede de la Corte está ubicada en las dependencias de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gran Canaria en la calle León y Castillo, número 24, 1º, de Las Palmas de Gran Canaria.

Artículo 4º. “Del idioma”

El idioma en el que se desarrollarán las conciliaciones y arbitrajes será el castellano.

Artículo 5º. “De los soportes físicos”

La Secretaría de la Corte tiene la obligación de facilitar el oportuno soporte administrativo, y además, audiovisual, en el caso de los arbitrajes.

Artículo 6º. “Del cómputo de plazos”

Para los fines del cómputo de plazos establecidos en el presente Reglamento, se entenderá que los días son siempre naturales, y que el mes de agosto es inhábil. No obstante, durante el mes de agosto el registro administrativo permanecerá abierto.

TÍTULO II

“DE LA CONCILIACION OPTATIVA”

Artículo 7º. “Definición de CONCILIACIÓN”

La conciliación es un procedimiento voluntario de resolución extrajudicial de conflictos de naturaleza mercantil, en el que la Cámara interviene asistiendo a las partes de forma absolutamente neutral y objetiva, con el fin de facilitar la negociación de éstas para que alcancen una solución consensuada al conflicto determinado que mantengan.

Artículo 8º. “De la solicitud”

El empresario autónomo o entidad mercantil que interese la intervención de la Corte para la celebración de un acto de conciliación, deberá presentar escrito dirigido a la Secretaría de la Corte, en el que expondrá la controversia surgida entre las partes, acompañando los documentos que estime pertinentes, y expresando con claridad que pretende obtener la función de conciliación, debiendo acompañar a este escrito recibo del pago de la tasa de administración.

Artículo 9º. “De su celebración”

1. Instado un acto de conciliación, la Secretaría de la Corte intentará contactar con la otra u otras partes en conflicto, a fin de citarlas a una comparecencia, pudiendo hacerse las comunicaciones con las partes de cualquier manera que deje constancia de su recibo.
2. En esta comparecencia, de la que se levantará acta, las partes expondrán sus alegaciones y pretensiones. Oídas éstas, la Secretaría de la Corte intentará objetivamente, y con carencia absoluta de formalismos, que adopten una solución transaccional que resuelva la controversia.
3. Si se consigue el acuerdo, los extremos relativos al mismo se consignarán en el acta de comparecencia, o si la extensión o complicación del acuerdo así lo requiere, se consignarán en documento privado, adquiriendo el acuerdo validez y obligatoriedad para las partes.
4. Si el acuerdo no se consigue, la Corte invitará a las partes a someterse, voluntariamente, al arbitraje. Si no acceden su intervención habrá finalizado, salvo que medie convenio arbitral, en cuyo caso, se estará al procedimiento dispuesto a continuación.

TÍTULO III

“DEL ARBITRAJE”

CAPÍTULO I. DE LOS ÁRBITROS

Artículo 10º. “Del número de árbitros”

En cuanto al número de árbitros, pueden darse los siguientes supuestos: árbitro único, o la formación de un Colegio Arbitral integrado por tres árbitros.

Si en el convenio arbitral no hay acuerdo expreso sobre el número de árbitros, la Corte designará un solo árbitro.

Artículo 11º. “Del árbitro único y su designación”

El árbitro único será designado directamente de entre las listas de que la Corte disponga, intentando, en la medida de la posible, que el árbitro sea un técnico en la materia de que se trate.

Cuando el arbitraje sea de derecho así como cuando no se tuvieran listas de técnicos especialistas se designará un Abogado en ejercicio.

También se designará Abogado en ejercicio, si la complejidad del asunto lo requiere, y ello aunque el Arbitraje sea de equidad, y siempre, de forma necesaria, en los supuestos a, b, c y d del artículo 1 de este Reglamento.

Se nombrarán dos suplentes al árbitro para el caso de que éste no acepte el encargo, o sea recusado por alguna de las partes.

Artículo 12º. “De los supuestos del Colegio Arbitral”

Se designará Colegio Arbitral si las partes en conflicto así lo hicieron constar, de forma expresa, en el convenio arbitral.

La Corte designará los componentes del Colegio Arbitral de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Con carácter general los designará directamente de entre la lista de árbitros obrante en la Corte, siguiendo los criterios del artículo 11, y determinará cuál de ellos actuará como Presidente del Colegio Arbitral.
- b) En el caso de haber llegado las partes a un acuerdo para nombrar un árbitro cada una, los aceptará, procediendo a continuación al nombramiento del tercero de entre la lista de árbitros de la Corte, siendo éste quién actúe como Presidente del Colegio Arbitral.

También en el caso de Colegio Arbitral, se nombrarán tres sustitutos para cada uno de los componentes.

Artículo 13º. “De la Secretaría”

Tanto en el supuesto del árbitro único como en el de Colegio Arbitral, la Corte designará un Secretario del expediente. Los árbitros y el secretario desarrollarán el procedimiento arbitral por las normas de este Reglamento.

Artículo 14º. “De la prohibición de designación”

No podrá recaer la designación de árbitro en personas que hubiesen incumplido su encargo dentro del plazo establecido, su prórroga, o incurrido en responsabilidad declarada judicialmente en el desempeño de anteriores funciones arbitrales.

Artículo 15º. “De la recusación”

1. No podrán actuar como árbitros aquellas personas que tengan con las partes o con la controversia que se les somete, alguna de las relaciones que establecen la posibilidad de abstención y recusación de un juez.
2. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas, anteriores o posteriores a su designación, que los jueces.
3. Los árbitros designados están obligados a poner de manifiesto las circunstancias que puedan determinar su recusación tan pronto como las conozcan.

Artículo 16º. “De la forma de recusar”

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá hacerlo por escrito y de forma motivada, dentro de los cinco días posteriores al de la notificación del nombre del árbitro.
2. La recusación deberá notificarse a la Secretaría de la Corte, que lo trasladará al árbitro recusado, a los demás miembros del Colegio Arbitral, si lo hubiera, y a la otra u otras partes.

Artículo 17º. “Del trámite de recusación”

Desde el momento en que se presente la recusación, el árbitro recusado será sustituido en sus funciones por el siguiente de los designados por la Corte, notificándosele esta circunstancia al sustituto tan pronto como sea conocida la recusación.

No obstante lo anterior, cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra podrá aceptar, o negar, la recusación, disponiendo para ello de un plazo de tres días.

El árbitro podrá renunciar al cargo en el plazo de tres días desde la notificación del escrito de recusación, sin que ello implique prestar conformidad a las razones en que se funda la recusación.

Si no manifestara nada, se entenderá que no acepta la recusación.

Una vez transcurrido el plazo de tres días del que dispone el árbitro para pronunciarse, la Corte se reunirá para aceptar o no la recusación y en su caso, nombrar un nuevo árbitro o ratificar en sus funciones al que está actuando.

Si la Corte no aceptara la recusación, la parte interesada podrá, en su caso, hacer valer la misma, en la solicitud de anulación del laudo.

Artículo 18º. “De los efectos de designación de nuevo árbitro”

Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrarse nuevo árbitro, ello nunca supondrá la paralización del expediente.

Sin embargo, el plazo del que se dispone para dictar el laudo, se suspenderá por un plazo de tres días para que el árbitro sustituto se persone en el expediente y se instruya del procedimiento.

CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE

Artículo 19º. “De la forma de arbitraje”

El arbitraje administrado por la Cámara será siempre de derecho, salvo en el caso de que las partes hayan optado, de manera expresa e inequívoca, en el compromiso o convenio Arbitral, por el arbitraje de equidad.

Artículo 20º. “De la facultad de disposición”.

Los procedimientos de arbitraje administrados por la Corte, seguirán el trámite que se establece en los artículos siguientes. Para todo lo no previsto en este Reglamento, en lo que se refiere al desarrollo del procedimiento arbitral, se estará a la decisión de los árbitros.

Artículo 21º. “De las notificaciones”

Las notificaciones de la Secretaría de la Corte con las partes, y árbitros designados, se practicarán de forma que quede constancia de su recibo.

Cuando se trate de Colegio Arbitral, bastará con que la Secretaría practique la notificación a su Presidente.

Las partes que presenten escritos y solicitudes no comprendidas dentro de la comparecencia prevista en este procedimiento, lo harán dirigidos a la Secretaría de la Corte, que se encargará de su notificación a la otra/s partes personadas y al árbitro o, en su caso, Colegio Arbitral.

Los árbitros, podrán dirigirse a la Secretaría bien mediante escrito, o por medio de comparecencia.

Artículo 22º. “De la demanda de arbitraje”

La parte que desee recurrir a la administración del arbitraje de la Corte, deberá presentar escrito dirigido a su Secretaría, en el que, con plena libertad de forma, expondrá sus pretensiones y alegará todo aquello que estime necesario para la mejor defensa de sus intereses, fundamentado legalmente sus alegaciones, si así lo estima pertinente.

Dicha demanda deberá contener, al menos, la información y documentación siguiente:

- a) Petición expresa de que el litigio se administre por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gran Canaria.
- b) Exposición de las pretensiones del demandante con indicación de la cuantía si procediera.
- c) Identificación de las partes, con inclusión de sus domicilios, a efectos de notificaciones.
- d) Caso de tratarse de entidad mercantil, deberá acompañarse copia del poder donde obre el cargo y representación con que actúa la persona que comparece en nombre de la entidad.
- e) Caso de que lo haya, habrá de acompañarse fotocopia del documento, en cualquiera de las formas previstas por la Ley, del Convenio o Compromiso Arbitral.
- f) Toda aquella documentación de que las parte instante disponga que entienda procedente para la mejor defensa y prueba de sus intereses.

Artículo 23º. “De la convocatoria y acuerdos de la Corte”

Una vez en poder de la Secretaría, la demanda de arbitraje, se convocará a los miembros de la Corte de Arbitraje a fin de celebrar sesión en la que se adoptarán los siguientes acuerdos:

- Admisión, previa y provisional, a trámite, de los expedientes, pudiendo ocurrir dos cosas:
 - a) Si la parte instante acompañó con su escrito de demanda, el convenio arbitral donde se acordaba expresamente encomendar la administración del arbitraje a esta Cámara, esta admisión provisional se convertirá automáticamente en definitiva cuando conste que se ha consignado la preceptiva provisión de fondos.

- b) Caso de no existir convenio arbitral, o de no referirse de forma expresa a esta Cámara, la admisión definitiva automática procederá una vez se haya consignado la provisión de fondos, y siempre que la parte contra la que instó el arbitraje no se niegue, de forma expresa, a la administración del arbitraje por esta corporación en su contestación a la demanda de arbitraje. A dichos efectos, se harán al demandado los apercibimientos legales.
- Establecimiento de la provisión de fondos.
 - Designación del árbitro, o en su caso, Colegio Arbitral, y sustitutos.

Artículo 24º. “De la notificación de acuerdos”

Una vez se ha procedido a la admisión provisional de la demanda de arbitraje, la Secretaría de la Corte practicará las siguientes notificaciones:

- Notificará al árbitro, o en su caso, Colegio Arbitral, su designación, emplazándole por un término de cinco días para que comparezca en la Secretaría a efectos de aceptar, o no, su nombramiento, acompañándole copia de la demanda de arbitraje. Si no comparecen en el indicado plazo se entenderá que no aceptan la misión arbitral.

Una vez que el árbitro o colegio arbitral ha aceptado su designación;

- Notificará al instante del arbitraje que se ha procedido a la admisión provisional, advirtiéndole que dispone de un plazo de diez días para consignar la provisión de fondos acordada, con el apercibimiento de que de no consignar dicha cantidad, la admisión definitiva podrá ser denegada. Además se le notificará el árbitro designado a efectos de lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento.
- Notificará a la empresa contra la que se insta el arbitraje la admisión provisional de la demanda, acompañándole copia de la misma, y emplazándola por un término de quince días naturales para que la conteste y consigne la provisión de fondos. Además se le notificará el árbitro designado a efectos de lo previsto en el artículo 15 de este Reglamento. En dicha notificación se hará constar que su inactividad no impedirá que se dicte el laudo ni le privará de eficacia, así como que podrá incorporarse en cualquier fase del procedimiento, a partir de cuyo momento se entenderá con el la sustanciación, sin que, en ningún caso, ésta pueda retroceder. Asimismo, se le advertirá que el laudo arbitral firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada.

Artículo 25º. “Del plazo y forma para contestar la demanda”

La demandada dispondrá de un plazo de quince días naturales a contar desde el siguiente al de la notificación de la demanda, para presentar escrito de contestación en el que, con plena libertad de forma, deberá alegar todo aquello que estime necesario para la mejor defensa de sus intereses y expondrá sus pretensiones, fundamentándolas legalmente, si así lo estima pertinente.

En dicho escrito de contestación la parte deberá de formular las pretensiones que a su vez tenga contra la instante del arbitraje, caso de que las haya, y en su caso, formulará su oposición al arbitraje por falta de competencia objetiva de los árbitros, o inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral. Deberá, también, señalar un domicilio a efecto de notificaciones.

También deberá de acompañar toda aquella documentación de que la parte disponga, que entienda procedente para la mejor defensa de sus intereses y prueba de sus alegaciones, y si se trata de una persona jurídica, deberá de acompañarse copia de la escritura pública que acredite la representación de la persona que comparece en nombre de la empresa.

Artículo 26º. “De los supuestos en caso de no contestación o no aceptación del arbitraje”

Si la parte demandada no contestase a la demanda, o si en la contestación se negase a aceptar el arbitraje, cabrían tres alternativas:

- a) Si no existiera convenio arbitral, o de existir, no se recogiera expresamente el reconocimiento del arbitraje a favor de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Gran Canaria, la propia Secretaría pondrá en conocimiento del demandante que este arbitraje no ha lugar dentro de las cláusulas de este Reglamento.
- b) Si por el contrario existiese convenio arbitral, la Corte estará facultada para continuar con el procedimiento, aún cuando se produjera la abstención o negativa de la parte demandada.
- c) Si lo que la demandada alegara fuera la falta de competencia objetiva de los árbitros, o inexistencia, nulidad o caducidad del convenio arbitral, siendo el árbitro, o en su caso, Colegio Arbitral, quien decidirá estas cuestiones en la comparecencia.

Artículo 27º. “De la convocatoria a comparecencia previa”

Dentro de los cinco días siguientes a la finalización del plazo previsto para contestar la demanda, se convocará a las partes y al árbitro, o Colegio Arbitral, a una comparecencia previa, que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

A la citación del demandante así como del árbitro, se acompañará una copia de la contestación a la demanda de arbitraje, y a las partes se les advertirá del derecho que les asiste de acudir asistidos de abogado y de que en el acto de la comparecencia pueden presentar, por escrito su proposición de pruebas a fin de unirlos al expediente.

Artículo 28º. “De la celebración de la comparecencia previa”

La comparecencia comenzará por examinar la representación de las partes. Si alguna de ellas pretendiera estar representada por abogado o procurador, éste deberá presentar el poder público o privado que acredite dicha representación, que deberá incluir su facultad de absolver el interrogatorio en nombre de su cliente, caso de que se le haya otorgado.

Dicha comparecencia continuará exhortando a las partes a que lleguen a un acuerdo.

Posteriormente, se invitará a las partes a que, sin cambiar sus alegaciones iniciales, puedan aclarar y precisar aquellos aspectos que a juicio de las partes o del propio árbitro no hayan quedado suficientemente claras en los respectivos escritos.

En la comparecencia, el/ los árbitros fijarán la cuantía del litigio a los efectos de los derechos de procedimientos y honorarios que se deriven del arbitraje, aplicando, en caso necesario, las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la determinación de las mismas.

Seguidamente, se examinarán y decidirán las cuestiones procesales, si las hubiera, y solo si la parte demandada las hubiera anunciado en su escrito de contestación.

Si los árbitros estimaren la oposición consistente en la nulidad del convenio arbitral, quedará expedito el acceso a los órganos jurisdiccionales para la solución de la cuestión litigiosa, sin que quepa recurso alguno contra tal decisión.

Se procederá entonces a la proposición y admisión de pruebas, por el orden que el árbitro determine, debiendo señalar las partes los nombres y direcciones de los testigos que han de ser citados por la Secretaría a la comparecencia de celebración de pruebas.

Finalizará la comparecencia, convocando a las partes a la Comparecencia de celebración de pruebas, advirtiéndoles que a la misma deberán llevar todas aquellas pruebas de las que intenten valerse y que se puedan celebrar en el mismo acto, incluida la documentación original en que basen sus derechos.

Asimismo, se hará constar que en dicho acto pueden presentar por escrito sus alegaciones y conclusiones, y que en la misma podrán ser asistidas por abogado en ejercicio.

Artículo 29º. “De la comparecencia de celebración de pruebas”

Sólo se practicarán las pruebas que los árbitros consideren pertinentes, sin ser recurrible su decisión en uno u otro sentido, pudiendo ellos mismos disponer la práctica de las que consideren oportunas para el total esclarecimiento de los hechos. Así, los árbitros podrán proponer y ordenar la práctica de cualquier prueba sin más limitación que el plazo establecido para la emisión del laudo.

Se celebrarán en primer lugar aquellas pruebas que, habiéndose admitido, se puedan celebrar en el acto, y necesariamente, el interrogatorio de las partes, la prueba testifical y la documental.

En cuanto a la prueba documental, en la comparecencia cada parte aceptará o no la autenticidad de los documentos presentadas por la otra parte, no sirviendo en ningún caso una copia como medio de prueba si una parte duda sobre su autenticidad y el original o una copia fehaciente del mismo no se muestra en el acto de la comparecencia.

Finalizada la práctica de la prueba las partes expondrán sus conclusiones.

Caso de que se haya propuesto y admitido alguna prueba que no se pueda practicar en el acto, en la misma comparecencia, la Secretaría procederá a citar a las partes para su celebración, sin que la realización de esta prueba posponga la fase de conclusiones.

Artículo 30º. “Del auxilio judicial”

Los árbitros podrán solicitar el auxilio de los Jueces de Primera Instancia de los lugares donde deba efectuarse la citación judicial u ordenarse la diligencia probatoria, para practicar las pruebas que no puedan efectuar.

Artículo 31º. “De la incomparecencia”.

Si ninguna de las partes asiste a la comparecencia señalada en el artículo 27, el árbitro podrá dar por finalizado el procedimiento arbitral, quedando expedita la vía jurisdiccional.

Sin embargo, la incomparecencia de las partes existiendo el convenio arbitral a favor de esta Cámara, facultará potestativamente a los árbitros a dictar el laudo a pesar de la incomparecencia.

En todo caso, si es solo la parte instante quien no asiste a la comparecencia, y sí la demandada, también podrá dar por finalizada dicha intervención, salvo que la demandada interese que se continúe con el procedimiento.

En caso de incomparecencia del instante, éste será condenado a indemnizar convenientemente a los árbitros, a la Corte y a la otra parte, por los gastos y costas causadas.

Artículo 32º. “De la suspensión por cambio de árbitro”

Si en el curso del arbitraje se incorporase un nuevo árbitro en sustitución de otro anterior, se suspenderá el procedimiento por tres días para que el nuevo árbitro se instruya.

CAPÍTULO III. DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 33º. “Del plazo para dictar el laudo”

Los árbitros procurarán dictar el laudo dentro de los diez días siguientes a la celebración de la comparecencia, o en su caso, práctica de la última prueba.

El plazo para dictar el laudo es de tres meses a contar desde la notificación a las partes de la aceptación del arbitraje por los árbitros.

No se podrá rebasar este plazo salvo en tres supuestos:

- a) Que, antes de su expiración, el árbitro, o colegio arbitral, en su caso, haya decidido en exposición razonada una ampliación del plazo.
- b) Que ambas partes hayan solicitado por escrito una suspensión.
- c) Que se haya producido una sustitución arbitral, estándose a lo previsto en el artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 34º. “De los requisitos y notificación del laudo”

1. El laudo deberá dictarse por escrito. Expresará, al menos, las circunstancias personales de los árbitros y de las partes, el lugar en que se dicta, la cuestión sometida al arbitraje, una sucinta relación de las pruebas practicadas, las alegaciones de las partes y la decisión arbitral.
2. Cuando los árbitros decidan la cuestión litigiosa conforme a Derecho, el laudo habrá de ser motivado.
3. El laudo será congruente con las pretensiones de las partes, aún sin deberse estrictamente a las mismas; resolviendo además todas las cuestiones sometidas a controversia por éstas.
4. La Secretaría de la Corte inscribirá el laudo en el Libro Registro.
5. Además, si el arbitraje hubiese versado acerca de conflictos societarios, se advertirá, en su caso, a las partes, de la obligatoriedad de inscribir el laudo en el Registro Mercantil que corresponda.

Si alguna de las partes lo interesara, la Secretaría protocolizará el Laudo, notificándoselo posteriormente a las partes de forma fehaciente, corriendo a cuenta de la solicitante los gastos de notaría.

Artículo 35º. “De las costas y gastos”

1. El árbitro o colegio arbitral, se pronunciará en el laudo sobre los honorarios y gastos de los árbitros, los originalmente designados y sus sustitutos, los que se originen por la práctica de la prueba y los derechos de procedimiento.
2. Cada parte deberá satisfacer los efectuados a su instancia y los comunes por partes iguales, a no ser que los árbitros apreciaran mala fe o temeridad en alguna de ellas, la cual será condenada en costas.

Artículo 36º. “De la corrección de errores”

1. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del laudo, las partes podrán pedir a los árbitros que corrijan cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o similar o que aclaren algún concepto oscuro o de omisión en el laudo.
2. Los árbitros resolverán dentro de los tres días siguientes. No obstante, si en el plazo señalado no hubiesen resuelto se entenderá que deniegan la petición.

Caso de producirse la corrección o modificación, ésta deberá protocolizarse si el Laudo lo fue.

Artículo 37º. “Del acuerdo extraarbitral”

Si durante la tramitación del arbitraje, las partes llegaran a un acuerdo, se dictará un laudo haciendo constar este hecho en el que se expondrá el contenido del acuerdo, siendo objeto de disminución los honorarios a aplicar.

Artículo 38º. “De los votos particulares al laudo”

El laudo arbitral será firmado por los árbitros que podrán hacer constar sus discrepancias.

Si alguno de los árbitros no lo firmase, se entenderá se adhiere a la decisión tomada por la mayoría.

El laudo se decidirá por mayoría, dirimiendo los empates el voto del Presidente

Artículo 39º. “De la firmeza”

El laudo arbitral es definitivo y firme, tanto en lo que se refiere a la decisión sobre el fondo de la cuestión, como sobre los gastos, costas y honorarios, comprometiéndose las partes a aceptarlo y ejecutarlo sin demora por el solo hecho de haber sometido sus diferencias al arbitraje de esta Cámara, y por tanto, produce efectos idénticos a la cosa juzgada.

Contra el laudo, solo cabrá el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la legislación procesal para las sentencias judiciales firmes

DISPOSICION TRANSITORIA

Todas las solicitudes de arbitraje que se presenten ante la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Gran Canaria, una vez protocolizado este Reglamento, se tramitarán conforme al procedimiento articulado en el mismo, pese a que dicha solicitud se fundamente en cláusulas contenidas en contratos celebrados con anterioridad a la fecha de dicha protocolización.

DISPOSICION ADICIONAL

En todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje; y en lo no previsto en el presente Reglamento, en cuestiones de procedimiento, a la decisión de los árbitros.